

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021- 0854

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre su calificación, encuentra esta judicatura que el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye una orden de Servicios Profesionales No. 0100-001-2020, el cual carece de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, toda vez que para establecer el incumplimiento por parte del extremo pasivo éste debe ser declarado previamente dentro de un proceso verbal y sea ese escenario procesal donde se establezca si en efecto se incumplió el mismo, previo estudio de las pruebas, para

que una vez declarado ese incumplimiento, se acceda a las sumas pretendidas en la demanda, si a ello hay lugar.

dado que no se establece el número de cuotas a pagar, como tampoco las fechas en que deberían realizarse los pagos de las cuotas, es decir no se cumple con uno de los requisitos que exige el canon 422 del C.G. del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que si la obligación no contiene ninguno de los requisitos como se advirtió, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ABRAHAM ANTONIO PALACIO AMADO contra ALUVILAN S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 072

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

7490